

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 006/2016

INCONFORMES: CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A.  
DE C.V. y EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a **doce de octubre de dos mil dieciséis**.

**Vistos** los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la instancia de inconformidad promovida por el consorcio integrado por las empresas **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** y **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016**, convocada para la **“CONTRATACIÓN ABIERTA DE LOS SERVICIOS INTEGRALES PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE EVENTOS”**, por lo que hace a la **PARTIDA DOS**; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito recibido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (*fojas 0001 a 0578*), el consorcio integrado por las empresas **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** y **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.**, la primera por conducto de su apoderado legal, el C. [REDACTED], y la segunda a través de su administrador único, el C. [REDACTED], se inconformó contra el fallo de quince de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública en la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016**, cuyo objeto fue la **“CONTRATACIÓN ABIERTA DE LOS SERVICIOS INTEGRALES PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE EVENTOS”**, respecto de la **partida dos**, aduciendo diversas irregularidades al tenor de los motivos expuestos en su escrito inicial, y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia VI.2º J/129, de rubro y texto siguientes:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

Los promoventes anunciaron en su escrito las siguientes pruebas: **a)** original del instrumento público 34,664 (treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro), de veintidós de febrero de dos mil diez, otorgado ante la fe del Notario Público setenta del entonces Distrito Federal, a nombre de la empresa **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.**; **b)** original del instrumento público 7,512 (siete mil quinientos doce), de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, otorgado ante la fe del Notario Público ciento setenta del entonces Distrito Federal, a nombre de la empresa

**EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.;** c) convenio de asociación para la presentación de proposición conjunta en la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016**, celebrado entre **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** y **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.;** d) impresión de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016;** e) acta correspondiente al aviso de respuestas de la junta de aclaraciones de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis; f) acta de fallo celebrado el quince de marzo de dos mil dieciséis, así como sus **anexos 1 y 2;** g) totalidad de la proposición presentada por la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.;** h) impresión de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría de Educación Pública, de veintisiete de febrero de dos mil catorce; i) instrumental de actuaciones, y; j) presuncionales legal y humana.

Al respecto, por acuerdo del ocho de abril de dos mil dieciséis (*fojas 0579 a 0586*), esta autoridad tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito; por acreditada las personerías con que se ostentaron los promoventes de las citadas empresas; se requirió a la convocante la rendición de los informes previo y circunstanciado; y se negó la suspensión provisional del procedimiento de contratación impugnado.

**SEGUNDO.** Por oficio 712/DGRMyS/0506/2016 recibido el trece de abril de dos mil dieciséis (*fojas 0595 a 0855*), el entonces **Director General de Recursos Materiales y Servicios** de la Secretaría de Educación Pública remitió **informe previo** en los términos siguientes: **1)** que el procedimiento de contratación impugnado concluyó el quince de marzo de dos mil dieciséis, adjudicándosele la **partida dos** a la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**, de quien proporcionó sus datos; **2)** que la firma del contrato respecto de la **partida dos** se realizó el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; **3)** que el monto económico autorizado para la **partida 2** fue de \$150'000,000.00 (Ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.); **4)** que los recursos asignados a la **partida dos** del procedimiento impugnado son federales; **5)** que la suspensión provocaría un perjuicio al interés público, viéndose afectados los derechos de los trabajadores sindicalizados de la Secretaría de Educación Pública al contratarse tales servicios para cubrir las prestaciones laborales señaladas en el Pliego Nacional de Demandas que se presenta año con año; asimismo, dentro de los eventos a realizarse se encontraban los del día del niño y de día del maestro, en los que se beneficiaba a los hijos de trabajadores y a maestros con más de cuarenta años de servicio, respectivamente, y que eran parte de los derechos adquiridos.

Informe que se tuvo por rendido en acuerdo dictado por esta Titularidad el dieciocho de abril de dos mil dieciséis (*fojas 0856 a 0859*), y en el que además se determinó no suspenderse en definitiva el procedimiento impugnado, dejando a entera responsabilidad de la convocante la continuación de dicho procedimiento. De igual forma, dado el monto económico licitado, se ordenó girar atento oficio al Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

**TERCERO.** Por oficio 11/OIC/RS/2238/2016 de veintiuno de abril de dos mil dieciséis (*fojas 0860 y 0861*), se corrió traslado de la inconformidad de mérito a la empresa **TURISMO Y**

**CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**, a efecto de que en carácter de tercera interesada, hiciera valer su derecho de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto, por escrito presentado en este Órgano Interno de Control el dos de mayo de dos mil dieciséis (*fojas 1479 a 1496*), la referida empresa, por conducto de su apoderado legal, el **C. [REDACTED]** manifestó lo que a su derecho convino, anexando diversas documentales consistentes en: **a)** copia certificada del Instrumento Público 51,541 (cincuenta y un mil quinientos cuarenta y uno) de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del Notario Público ciento ochenta y seis del entonces Distrito Federal y **b)** copia simple del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como Cédula de Identificación Fiscal, relativos a la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**

Escrito que fue acordado en proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (*fojas 1512 a 1516*), y en el que se tuvo por ejercido, en tiempo y forma, dicho derecho de audiencia

**CUARTO.** Por oficio 712/DGRMS/0528/2016 recibido en este Órgano Interno de Control el diecinueve de abril de dos mil dieciséis (*fojas 0866 a 1391*), el entonces **Director General de Recursos Materiales y Servicios** de la Secretaría de Educación Pública remitió **informe circunstanciado**, anexando diversa información relacionada con el procedimiento de contratación impugnado, el cual se tuvo por recibido en acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciséis (*fojas 1469 y 1470*), y en el que a su vez le fue requerido a la convocante copia certificada de las proposiciones íntegras del consorcio inconforme y del tercero interesado, así como toda aquella documentación que de las mismas se derivara.

Al respecto, por oficio 712/DGAASNI/00355/2016 recibido el seis de mayo de dos mil dieciséis (*foja 1497*), la entonces **Directora General Adjunta de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático** de la Secretaría de Educación Pública remitió disco compacto que, a su decir, contenía el expediente íntegro de la Licitación de mérito que se encuentra en el sistema CompraNet. No obstante, toda vez que mediante comparecencia efectuada el once de mayo de dos mil dieciséis por persona autorizada del consorcio inconforme, y en la que manifestó *“que de la revisión al expediente de la inconformidad 006/2016 y derivado del requerimiento que este Órgano Interno de Control le solicitó a la convocante de remitir la documentación del procedimiento de contratación, se detectó al revisar minuciosamente el disco anexo al oficio 712/DGAASNI/0355/2016 de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que nuevamente no enviaron toda la documentación que guarda relación con todos y cada uno de los motivos de impugnación de la inconforme”*; por oficio 11/OIC/2598/2016 de doce de mayo de dos mil dieciséis (*fojas 1504 y 1505*), se hizo requerimiento a la convocante para que en el término de veinticuatro horas remitiera dicha documentación.

Por tanto, en oficio 712/DGAASNI/0371/2016 recibido el trece de mayo de dos mil dieciséis (*foja 1506*), la entonces **Directora General Adjunta de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático** de la Secretaría de Educación Pública remitió disco compacto que contenía, en forma electrónica, los contratos y las cartas de satisfacción y cancelación de fianzas con las que la

empresa adjudicada acreditó los rubros de *especialidad y cumplimiento de contratos*; requerimiento que se tuvo por desahogado en proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (*fojas 1512 a 1516*).

**QUINTO.** Por oficio 11/OIC/RS/2183/2016 de diecinueve de abril de dos mil dieciséis (*foja 1394*) esta Titularidad informó a la entonces **Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública** el monto autorizado para la licitación pública impugnada.

**SEXTO.** Por oficios DGCSCP/312/DGAI/0.-835/2016 (*fojas 1398 a 1431*) y DGCSCP/312/DGAI/0.-863/2016 (*fojas 1435 a 1466*), recibidos en este Órgano Interno de Control el cinco y once de abril de dos mil dieciséis respectivamente, la entonces **Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública** remitió el escrito de inconformidad promovido por las empresas **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** y **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.**, presentado en el primer caso, a través del Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet, y en el segundo, directamente en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esa Secretaría.

Al respecto, por acuerdos de ocho de abril de dos mil dieciséis (*fojas 1433 a 1434 y 1467 a 1468*) esta Titularidad tuvo por recibidos los oficios de mérito, así como los escritos de inconformidad, los cuales por guardar identidad con el escrito presentado en este Órgano Interno de Control el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el cual motivó la apertura del expediente **INC. 006/2016** del índice de esta Área de Responsabilidades, fueron agregados a los autos del mismo.

**SÉPTIMO.** Por copia del oficio 712/DGAASNI/0339/2016 recibida el veintiocho de abril de dos mil dieciséis (*fojas 1473 y 1474*), el entonces **Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático** de la Secretaría de Educación Pública hizo del conocimiento de esta Titularidad el aviso remitido al **Director General de Personal** de esa dependencia, respecto a la negativa de suspender en definitiva el procedimiento de contratación impugnado; documento que se tuvo por recibido en proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (*fojas 1512 a 1516*).

**OCTAVO.** Por escritos presentados en este Órgano Interno de Control el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (*fojas 1508 a 1511*) el consorcio inconforme solicitó a esta Titularidad le fuera expedida copia certificada del informe circunstanciado remitido por la convocante, así como copia de los archivos electrónicos anexos al mismo.

Al respecto, por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (*fojas 1512 a 1516*), se le informó al consorcio inconforme que las copias certificadas solicitadas le serían expedidas en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado proveído; por lo que hace a los anexos electrónicos remitidos por la convocante, se ordenó realizar la consulta del disco compacto remitido por la convocante, y obtener impresión de la información concerniente a la instancia de inconformidad de mérito.

**NOVENO.** Por acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciséis (*fojas 1531 a 1540*), y en cumplimiento a lo ordenado en diverso proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (*fojas 1512 a 1516*), se examinaron los discos compactos remitidos por la entonces **Directora General Adjunta de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático** de la Secretaría de Educación Pública en oficios 712/DGAASNI/0355/2016 de cuatro de mayo de dos mil dieciséis (*foja 1498*) y 712/DGAASNI/0371/2016 de trece de mayo de dos mil dieciséis (*foja 1506*), imprimiéndose el contenido que fuera concerniente a la instancia de mérito; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la convocante, poniéndose a la vista del consorcio integrado por **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** y **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.** por el plazo de tres días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de ampliar sus motivos de impugnación, de conformidad con el artículo 71 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo notificado por rotulón el veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

**DÉCIMO.** Por escritos presentados en este Órgano Interno de Control el veintitrés de junio de dos mil dieciséis (*fojas 1544 a 1747*), el consorcio integrado por **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** y **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.** formuló ampliación de inconformidad, y solicitó autorización a efecto sacar fotografías del expediente de mérito.

Al respecto, por acuerdo de primero de julio de dos mil dieciséis (*fojas 1748 a 1751*), se tuvo por formulada la ampliación de la inconformidad en tiempo y forma, dándose vista con copia del escrito de ampliación a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública, así como a la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**, para que en el plazo de tres días hábiles rindiera informe circunstanciado la primera, y ejerciera derecho de audiencia la segunda; asimismo, se otorgó autorización al consorcio inconforme para sacar fotografías del expediente.

**DECIMOPRIMERO.** Por copia del oficio 712/DGAASNI/0698/2016 (*foja 1754*), así como original de su similar 712/DGAASNI/0705/2016 (*foja 1755*), ambos recibidos el doce de julio de dos mil dieciséis, la entonces **Directora General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático** de la Secretaría de Educación Pública hizo del conocimiento de esta Titularidad el aviso remitido al **Director General de Personal** de esa dependencia respecto al requerimiento del informe circunstanciado sobre la ampliación de inconformidad; asimismo, solicitó prórroga al plazo concedido en acuerdo de primero de julio de dos mil dieciséis (*fojas 1748 a 1751*) para la rendición del informe señalado con antelación.

Sobre el particular, en proveído de veintiocho de julio de dos mil dieciséis (*fojas 1764 a 1766*) tuvo por recibidos ambos documentos, y requirió por segunda ocasión la rendición del informe circunstanciado sobre la ampliación en un plazo improrrogable de veinticuatro horas.

**DECIMOSEGUNDO.** Por escrito presentado en este Órgano Interno de Control el trece de julio de dos mil dieciséis (*fojas 1756 a 1759*), la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** realizó diversas manifestaciones respecto de la ampliación de la inconformidad de mérito,

acordándose el mismo en proveído de veintiocho de julio de dos mil dieciséis (*fojas 1764 a 1766*), y en el que se tuvo por ejercido en tiempo y forma dicho derecho de audiencia.

**DECIMOTERCERO.** Por oficio sin número recibido el cuatro de agosto de dos mil dieciséis (*fojas 1768 a 1797*), la entonces **Directora General Adjunta de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático** de la Secretaría de Educación Pública remitió **informe circunstanciado respecto a la ampliación de inconformidad**, mismo que se tuvo por rendido en acuerdo de primero de septiembre de dos mil dieciséis (*fojas 1802 a 1808*).

**DECIMOCUARTO.** Por proveído de primero de septiembre de dos mil dieciséis (*fojas 1802 a 1808*), se acordó lo relativo a las pruebas anunciadas por el consorcio integrado por **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** y **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública, así como la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**; asimismo, se otorgó el plazo de tres días hábiles a efecto de que el consorcio inconforme y la tercera interesada formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

Sobre el particular, por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil dieciséis (*fojas 1809 a 1825*), el consorcio inconforme formuló alegatos, teniéndose por recibidos éstos en acuerdo de ocho de septiembre de dos mil dieciséis (*fojas 1826 y 1827*).

**DECIMOQUINTO.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, y sin existir actuación pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, esta Titularidad tuvo a bien cerrar la instrucción de la presente instancia, a efecto de dictar la resolución de fondo.

Al respecto, y

### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, cuenta con facultades para resolver las inconformidades interpuestas por los particulares en contra de actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 65 fracción III, 72 parte segunda, y 73 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado D y párrafo segundo, 76 párrafo segundo, 80 fracción I numeral 4 y 82 párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 2 párrafo segundo, 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

**II. LEGITIMACIÓN.** La inconformidad de mérito fue promovida por **parte legítima**, en virtud de que la empresa **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** en participación con **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado proposición conjunta, como se desprende del acta de la presentación y apertura de

proposiciones de dos de marzo de dos mil dieciséis (*fojas 1137 a 1149*), así como del convenio de proposición conjunta (*fojas 0033 a 0042*), ello de conformidad con los requisitos que establecen los artículo 65 fracción III y su párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, los promoventes acreditaron su personería conforme a lo siguiente:

- El C. [REDACTED] como apoderado legal de **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.**, en términos del Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado en la escritura pública **34,664 (treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro)**, de veintidós de febrero de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público setenta del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México (*fojas 0556 a 0578*).
- El C. [REDACTED] como administrador único de **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.**, en términos de las facultades otorgadas en la escritura pública **7,512 (siete mil quinientos doce)**, de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Notario Público ciento setenta del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México (*fojas 0543 a 0555*).

**III. OPORTUNIDAD.** La instancia de inconformidad que nos ocupa se promovió por escrito presentado a través de CompraNet y en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis; asimismo, se presentó dicho escrito en este Órgano Interno de Control el **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**; todos, contra **el fallo** dictado en la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016** el **quince de marzo de dos mil dieciséis**, siendo notificado ese mismo día, por lo que en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **el plazo de seis días hábiles para inconformarse contra dicho acto transcurrió del dieciséis al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, sin contar diecinueve a veintiuno, y veinticuatro a veintisiete de marzo por ser inhábiles**, tal como se ilustra a continuación:

MARZO DE 2016						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		15 Emisión y notificación del fallo	16 Primer día hábil	17 Segundo día hábil	18 Tercer día hábil	19 Día inhábil
20 Día inhábil	21 Día inhábil	22 Cuarto día hábil	23 Quinto día hábil	24 Día inhábil	25 Día inhábil	26 Día inhábil
27 Día inhábil	28 Sexto día hábil Presentación de la					

	inconformidad				
--	---------------	--	--	--	--

Así las cosas, toda vez que el escrito inicial se promovió en el plazo anteriormente señalado, **se admitió a trámite la inconformidad contra el fallo** emitido en el procedimiento de contratación de referencia, proveyéndose en tal sentido en acuerdo de ocho de abril de dos mil dieciséis (*fojas 0579 a 0586*).

**IV. PRECISIÓN Y ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es oportuno reseñar los actos desarrollados en el procedimiento de contratación impugnado:

1. La convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016** se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 0902 a 1094*).
2. El veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis se realizó la junta de aclaraciones de la referida licitación (*fojas 1096 a 1135*), y en las que solicitaron aclaraciones únicamente los siguientes interesados:
  - **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**
  - **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.**
  - **VESTA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.**
  - **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.**
  - **VIAJES PREMIER, S.A.**
3. El dos de marzo de dos mil dieciséis se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (*fojas 1137 a 1149*), en el que presentaron oferta para la **partida dos**, los siguientes licitantes, ordenados de menor a mayor conforme a su monto económico:

No.	LICITANTE	IMPORTE TOTAL SIN IVA
1°	Viajes México Amigo, S.A. de C.V. en participación conjunta con Audio Concepto SP, S.A. de C.V. e Integradores de Tecnología, S.A. de C.V.	\$51,761.00 (Cincuenta y un mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).
2°	<b>Turismo y Convenciones, S.A. de C.V. (TERCERO INTERESADO)</b>	<b>\$577,707.80 (Quinientos setenta y siete mil setecientos siete pesos 80/100 M.N.).</b>
3°	<b>Creatividad y Espectáculos, S.A. de C.V. en participación conjunta con El Mundo es Tuyo, S.A. de C.V. (INCONFORMES)</b>	<b>\$626,639.00 (Seiscientos veintiséis mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).</b>
4°	TECARD, S.A. de C.V.	\$1'479,898.10 (Un millón cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos 10/100 M.N.).
5°	Viajes Premier, S.A. en participación conjunta con Tayira Travel, S.A. de C.V. y Artmex Viajes, S.A. de C.V.	\$1'484,156.08 (Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.).

4. El quince de marzo de dos mil dieciséis se emitió el fallo (*fojas 1151 a 1329*), y en el que para la **partida dos** se desechó la proposición presentada por **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** en participación con **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.**, y siendo a su vez adjudicada la de **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**

Por otra parte, el consorcio inconforme expresamente indicó en su escrito inicial que la inconformidad se promovía “[...] **contra el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica N° LA-011000999-E77-2016, celebrada para la CONTRATACIÓN ABIERTA DE LOS SERVICIOS INTEGRALES PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE EVENTOS. PARTIDA 2, incluido el dictamen que acompaña y forma parte de dicho acto** [...]”, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, la materia del presente asunto consiste en determinar si la actuación de la convocante en la emisión de referido fallo se apegó, tanto a la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016**, como a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y aquellas normas que deriven de la misma.

Las documentales públicas en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**V. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Previo a realizar el análisis correspondiente, es oportuno señalar que el consorcio inconforme amplió en tiempo y forma sus motivos de impugnación, tal como se indicó en proveído de primero de julio de dos mil dieciséis (*fojas 1748 a 1751*). Por tanto, esta Titularidad procede a analizar tanto los motivos del escrito inicial de inconformidad, como los de su ampliación.

**a) Del escrito inicial de inconformidad:**

- *Que en el fallo, la convocante no dio a conocer los documentos o medios de convicción para otorgar 57 (cincuenta y siete) de 60 (sesenta) puntos en la evaluación técnica de la proposición de **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** para la partida dos, por lo que hace a los rubros “Capacidad del Licitante”, “Experiencia y Especialidad”, “Propuesta de Trabajo” y “Cumplimiento de Contratos”, por lo cual el acto no está debidamente fundado y motivado, al omitir expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para llegar a la conclusión de otorgar dicho puntaje.*
- *Que en el fallo, la convocante no dio a conocer cuáles contratos y constancias acreditaron que la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** ha proporcionado servicios con capacidad para 20,000 (veinte mil) personas, y que motivó que en la evaluación técnica de su proposición se le asignaran un total de 7 (siete) de 8 (ocho) puntos en el rubro de “Especialidad”, y 5 (cinco) de 6 (seis) puntos en el rubro de “Cumplimiento de Contratos”, limitándose a manifestar que dicha empresa presentó documentación que acreditó*

*únicamente tres contratos de esa magnitud, sin describir los mismos, por lo cual el acto no está debidamente fundado y motivado.*

- *Que el fallo fue firmado por servidor público carente de facultades legales, en contravención de los artículos 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el numeral 94 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría de Educación Pública, toda vez que lo suscribe y firma el C. Edgar Araujo Bello, Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Secretaría de Educación Pública, quien se ostentó como responsable de la evaluación legal y administrativa, y sin contar con la facultad para ello.*

**b) De la ampliación de la inconformidad:**

- *Que en el informe circunstanciado, la convocante afirmó que el dictamen técnico respecto de la partida dos, fue realizado y redactado en los mismos términos y criterios al emitido para la partida uno.*

*Al respecto, el consorcio inconforme señala que los requisitos para ambas partidas fueron diversos, ya que para evaluar el rubro "Especialidad" en la partida dos, se solicitaron contratos de eventos con asistencia de 20,000 (veinte mil) asistentes, mismo que no se solicitó para la partida uno.*

*Cabe señalar que los contratos exhibidos por **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** no consideraron el mínimo de 20,000 (veinte mil) asistentes:*

- a) Contrato SRE-DRM-AD-75/12 de dos de mayo de dos mil doce, celebrado con la Secretaría de Relaciones Exteriores, y con una asistencia de hasta 12,000 (doce mil) personas.*
  - b) Contrato AD-41-33903-133/2012 de quince de agosto de dos mil doce, celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con una asistencia estimada de hasta 1770 (mil setecientos setenta) personas.*
  - c) Contrato SRE-DRM-AD-82/14 de seis de noviembre de dos mil catorce, celebrado con la Secretaría de Relaciones Exteriores, del cual no se desprende un número aproximado de asistentes, por lo que dada la capacidad del inmueble en donde se realizó el evento, sería un estimado de 14,500 (catorce mil quinientas) personas.*
- *Que en el informe circunstanciado, la convocante afirmó que hubo una interpretación incorrecta del requisito relativo al rubro "Experiencia y Especialidad del licitante", subrubro "Especialidad", ya que el mismo consistía en que cada uno de los contratos estuviera relacionado con la organización de eventos realizados de 20,000 (veinte mil) asistentes.*

*Al respecto, el consorcio inconforme expone que en la junta de aclaraciones de veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en una de las aclaraciones realizadas a la empresa Viajes Premier, S.A. de C.V., la convocante expresamente indicó que sólo serían aceptados contratos que indicaran el número de asistentes y que éstos fueran superiores a 20,000 (veinte mil), así como relacionados con los servicios a prestarse, por lo que en el*

*informe pretende subsanar la deficiencia en la evaluación y adjudicación de la empresa ganadora.*

- *Que en el informe circunstanciado, la convocante afirmó que el fallo de la licitación pública impugnada se encontraba apegado a lo señalado en los artículos 36 y 36 Bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

*Al respecto, el consorcio inconforme expone que resulta ilegal que tal fundamentación sea invocada por la convocante en su informe circunstanciado, toda vez que el fallo se fundamentó únicamente en el artículo 36 Bis fracción I de la Ley de la materia.*

- *Que en el informe circunstanciado, la convocante afirmó que el C. Edgar Araujo Bello, Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático, cuenta con competencia para suscribir, firmar y ostentarse como el responsable de la evaluación legal y administrativa conforme al Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, el cual no resulta válido en virtud de no haber sido señalado por la convocante en la convocatoria, además que conforme al artículo 1 de la Ley el documento idóneo eran las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría de Educación Pública.*
- *Que en el informe circunstanciado, la convocante señaló que el procedimiento de contratación se encontraba concluido, en virtud de haberse formalizado el contrato respectivo el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se trata de un acto consumado.*

*Al respecto, el consorcio inconforme expuso que tales argumentos son ajenos a la litis; no obstante, la convocante omitió considerar los efectos y alcances de la instancia de inconformidad, así como lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

- *Que en el escrito de audiencia de **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**, la tercera interesada expuso:*
  - a) Que el fallo estaba debidamente fundado y motivado.*
  - b) Que existe confesión tácita por el consorcio inconforme, al impugnar únicamente la partida dos y no la partida uno, por lo que aceptó la metodología empleada por la convocante en la evaluación de las proposiciones.*
  - c) Que es improcedente inconformarse contra una sola partida que estaba integrada a una licitación.*
  - d) Que se utilizó el mismo criterio por la convocante para emitir el fallo respecto a la partida uno.*
  - e) Que el consorcio inconforme pretende retrasar la firma del contrato en perjuicio de la convocante.*

- f) *Que el consorcio inconforme no impugnó la proposición económica, por lo que aceptan y reconocen que está debidamente fundada y motivada.*
- g) *Que cumplió con el número de asistentes requeridos en los contratos.*

*Al respecto, el consorcio inconforme afirmó que tales argumentos resultan improcedentes, toda vez que no tienen relación con la litis planteada ni con la actuación irregular de la convocante.*

Previo a iniciar el análisis correspondiente, es oportuno señalar que esta estudiará en conjunto los motivos de inconformidad expuestos tanto en el escrito inicial como en la ampliación, toda vez que no se lesiona la esfera jurídica del consorcio inconforme por la forma en que se estudien los agravios, siempre que la totalidad de los agravios sean objeto de estudio, tal como se señala en las Tesis de Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

*“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija. Tesis de la Tercera Sala, con registro 241958, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 48, cuarta parte, página 15.”*

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. Tesis VI.2o.C. J/304, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX de febrero de 2009, página 1677.”*

#### **A. Sobre la competencia del Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Secretaría de Educación Pública.**

Por cuestión de orden, se examina en primer término la impugnación del inconforme por el cual estima que el Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Secretaría de Educación Pública no contaba con facultades para emitir el fallo del procedimiento impugnado, toda vez que de resultar fundado el mismo, hace innecesario el estudio de los restantes, tal como lo indica la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 9/2011, de rubro y texto siguientes:

*“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).*

*Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido."*

Al respecto, la convocante, tanto en el informe circunstanciado sobre el escrito inicial (fojas **0866 a 1391, 1497 y 1506**), así como el de la ampliación (fojas **1768 a 1797**), señaló lo siguiente:

**a) En el informe circunstanciado sobre el escrito inicial:**

- Que el fundamento legal por el que se faculta al C. Edgar Araujo Bello, Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo, para suscribir, firmar y ostentarse como el Responsable de la Evaluación Legal y Administrativa, se encuentra en el Manual de Organización de la Dirección General Recursos Materiales y Servicios, particularmente en la función 6 (seis), que a la letra establece: "6. Coordinar los procesos de licitaciones públicas, de invitación a cuando menos tres personas, y de adjudicaciones directas, así como dirigir los actos jurídicos administrativos inherentes a ellos..."

**b) En el informe circunstanciado sobre la ampliación de inconformidad:**

- Que si bien existen otros servidores públicos que coadyuvaron en la integración del acta de notificación de fallo, en la especie, el C. Edgar Araujo Bello como Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Secretaría de Educación Pública, conforme al numeral 94 de las POBALINES, el Director General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública es el servidor público facultado para emitir el acta de fallo, por lo que dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Previo a emitir pronunciamiento alguno, es necesario aclarar que es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma que regula las contrataciones que el Gobierno Federal realice en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, siendo de orden público sus disposiciones y teniendo obligatoriedad para las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por tanto, los actos que emita la convocante durante un procedimiento de contratación no pueden, en forma alguna, contradecir lo que dicha norma

establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos administrativos y de carácter interno.

Precisado lo anterior, se tiene que el fallo dictado en un procedimiento de contratación debe cumplir con el contenido y requisitos que establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuya fracción VI a la letra señala:

**“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:**

[...]

**VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.**

[...]

Por otra parte, el numeral 94 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, en su inciso iv, establece:

**94. Los servidores públicos facultados para llevar a cabo los diversos actos de los procedimientos de contratación, realizar acciones relacionadas con éstos y suscribir diversos documentos relativos a los mismos, serán los siguientes para cada una de las acciones que se indican:**

[...]

**iv. Presidir, conducir y firmar documentos en los actos de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y licitación pública:**

**Indistintamente:**

- **Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.**
- Titular de la Dirección de Adquisiciones.
- Subdirectores de área adscritos a la Dirección de Adquisiciones.

Previa designación por parte del Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios:

- Jefes de Departamento adscritos a la Dirección de Adquisiciones.

De lo anterior, se colige:

- Que el fallo debe contener el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, mismo que deberá sustentar su actuación conforme a la normatividad que rija a la propia convocante.
- Que en el fallo deberá señalarse el nombre y cargo de los servidores públicos encargados de realizar la evaluación de las proposiciones.
- Que en el caso de la Secretaría de Educación Pública, los servidores públicos facultados para presidir, conducir y firmar documentos en los actos de los procedimientos de licitación

pública, son el Director General de Recursos Materiales y Servicios, el Director de Adquisiciones o sus Subdirectores de área, y previa designación, los Jefes de Departamento adscritos a la Dirección de Adquisiciones.

Por otra parte, el acta de notificación de fallo de quince de marzo de dos mil dieciséis (fojas **0277 a 0455**), en su parte conducente estableció:

[...]

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 17:30 HORAS DEL DÍA 15 DE MARZO DE 2016, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN CALLE NEZAHUALCÓYOTL No. 127, PISO 10, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06080, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS REPRESENTADA POR EL DR. HÉCTOR PÉREZ GALINDO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 94 INCISO IV DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PROCEDE A EMITIR EL SIGUIENTE:**

**FALLO**

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. DE EXPEDIENTE: 1003033, NÚMERO DE PROCEDIMIENTO LA-011000999-E77-2016, SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE SERVICIOS, ALMACENES E INVENTARIOS DE LA DGRMYS Y POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL.

[...]

**V.- NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EMITEN EL FALLO.**

EMITE EL PRESENTE FALLO EL DR. HÉCTOR PÉREZ GALINDO, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 94, INCISO IV DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

EL RESPONSABLE DE LA EVALUACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA ES EL C. EDGAR ARAUJO BELLO, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ADQUISICIONES Y SEGUIMIENTO NORMATIVO E INFORMÁTICO; DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA, EL C.C. HÉCTOR PÉREZ GALINDO EN SU CALIDAD DE TITULAR DEL ÁREA CONTRATANTE, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, ASISTIDO POR EL C.C. EDGAR ARAUJO BELLO, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ADQUISICIONES Y SEGUIMIENTO NORMATIVO E INFORMÁTICO, Y, DE ACUERDO AL PUNTO 4.2.2.1.17 DEL MANUAL DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS; DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA LOS C.C. JORGE ARNOLDO CUBILLOS ÁLVAREZ, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE SERVICIOS ALMACENES E INVENTARIOS DE LA DGRMYS, Y DARÍO FRANCISCO MONTIEL MANCILLA, DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, DE CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN TÉCNICO, SEÑALADO EN EL OFICIO 712/DGASAI/0112/2016, DE FECHA 07 DE MARZO DE 2016, QUEDANDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ÁREA REQUIRENTE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

[...]

NO EXISTIENDO ALGUNA OTRA OBSERVACIÓN QUE CONSTAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE SE DIO INICIO, **FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE TODOS LOS QUE PARTICIPARON.**

**POR LA SECRETARÍA**

<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
<b>C. HÉCTOR PÉREZ GALINDO</b> DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	[FIRMA ILEGIBLE]
<b>C. EDGAR ARAUJO BELLO</b> DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ADQUISICIONES Y SEGUIMIENTO NORMATIVO E INFORMÁTICO DE LA DGRMYS	[FIRMA ILEGIBLE]
<b>C. JORGE ARNOLDO CUBILLOS ÁLVAREZ</b> DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE SERVICIOS ALMACENES E INVENTARIOS DE LA DGRMYS	[FIRMA ILEGIBLE]
<b>C. DARIÓ FRANCISCO MONTIEL MANCILLA</b> DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	[FIRMA ILEGIBLE]

[...]"

De lo anterior, se observa que el servidor público que emite el fallo, presidiendo el evento y suscribiendo el acta correspondiente es el **C. Héctor Pérez Galindo**, entonces **Director General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública**, sustentando su intervención conforme a lo establecido en el citado numeral 94 inciso iv de las POBALINES, que le otorga tal facultad.

Asimismo, en el fallo se señalaron como encargados de las evaluaciones legal y administrativa, económica y técnica, los **CC. Edgar Araujo Bello, Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático, Jorge Arnoldo Cubillos Álvarez como Director General Adjunto de Servicios, Almacenes e Inventarios, y Darío Francisco Montiel Mancilla, Director de Relaciones Laborales** de la Dirección General de Personal.

Al respecto, esta autoridad determina que le asiste la razón a la convocante, toda vez que en la emisión del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-201** se cumple con lo establecido en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el numeral 94 inciso iv de las POBALINES, a saber, es emitido por el servidor público facultado para ello, quien lo preside, conduce y suscribe, y se indican quiénes fueron los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Cabe precisar que la Ley es clara en el sentido de que el servidor público que emita el fallo deberá señalar su nombre, el cargo que ocupa y firmar el documento correspondiente, mientras que para el caso de los responsables de la evaluación, el requisito se satisface al señalar el nombre y cargo de los servidores públicos respectivos, sin que éstos se encuentren obligados a firmar el documento respectivo. De ahí que, en la especie, quien debe contar con la facultad para emitir y suscribir el fallo de un procedimiento de contratación, sea el **Director General de Recursos Materiales y**

**Servicios**, que es quien efectivamente emite el acto y lo suscribe, tal como se indica en la propia acta transcrita con antelación.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el consorcio inconforme respecto de la incompetencia del **Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Secretaría de Educación Pública para emitir el fallo de la licitación pública impugnada**, devienen **INFUNDADOS**, toda vez que, se reitera, el emisor de dicho acto fue el **Director General de Recursos Materiales y Servicios**, el cual cuenta con tal facultad en términos de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría de Educación Pública.

No es óbice lo anterior para desvirtuar que la convocante, en su informe circunstanciado, señaló que el **Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático** contaba con facultades para ostentarse como responsable de la evaluación legal y administrativa conforme al **Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios**, en virtud de que en convocatoria y en junta de aclaraciones no se indicó la metodología o el procedimiento por el cual se realizaría la evaluación legal y administrativa, ni la normatividad que otorgaba la facultad a esa Dirección General Adjunta para realizar dicha evaluación, estableciendo únicamente lo relativo a las evaluaciones técnica y económica.

Si bien conforme al artículo 36 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las convocatorias deben verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, en la especie, que de la revisión a la documentación legal y administrativa, las proposiciones no se encuentren en alguna de las causas de desechamiento, como el caso de encuadrar en alguno de los supuestos de los artículos 50 o 60 de la Ley de la materia, el omitir la presentación de declaraciones bajo protesta de decir verdad, o la falta de personalidad jurídica de los representantes legales de los licitantes, cierto es que conforme al citado artículo en su párrafo primero, para la evaluación de las proposiciones deberá utilizarse el criterio indicado en la propia convocatoria, no pudiendo evaluarse o desecharse conforme a un mecanismo no señalado expresamente ni hecho del conocimiento de los participantes.

De ahí que se requiere a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública para que en próximos procedimientos de contratación establezca con claridad el mecanismo de evaluación a utilizar, los servidores públicos o áreas responsables de realizar la misma y la normatividad que los rige, así como su finalidad, a efecto de no incurrir en omisiones que pudieren afectar la legalidad de los actos realizados en dichos procedimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, dese vista al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control respecto al presente en términos del **Considerando IX** de esta resolución.

**B. Sobre la puntuación obtenida por la empresa TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V. en la evaluación técnica de los rubros “Experiencia y Especialidad” y “Cumplimiento de Contratos”.**

Sobre el particular, la convocante, tanto en el informe circunstanciado sobre el escrito inicial (fojas 0866 a 1391, 1497 y 1506), así como el de la ampliación (fojas 1768 a 1797), manifestó:

**a) En el informe circunstanciado sobre el escrito inicial:**

- *Que las áreas requirentes (la Dirección General de Personal y la Dirección General Adjunta de Servicios, Almacenes e Inventarios), al evaluar las proposiciones presentadas por los licitantes para ambas partidas, lo hicieron considerando los mismos criterios, por lo que si el consorcio inconforme consideró que el dictamen de la partida dos no se encuentra fundado y motivado, lo sería el relativo a la partida uno, el cual le fue favorable. De ahí que, de resolver procedente dicho motivo de inconformidad, se estaría favoreciendo al consorcio inconforme en perjuicio de los otros participantes.*
- *Que el consorcio inconforme realiza una interpretación tendenciosa de los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que dichas disposiciones establecen la obligación de las convocantes de verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados, sin mencionar que deberán expresarse o enlistarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para llegar a la conclusión de otorgar un puntaje determinado.*

*Por lo anterior, se enfatiza que al emitir el Dictamen Técnico para la partida dos, el área requirente verificó puntualmente que la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** cumpliera con los requerimientos de convocatoria, analizando objetivamente la documentación presentada en su proposición.*

- *Que el consorcio inconforme realiza afirmaciones subjetivas y parciales al señalar que son pocos los proveedores con la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios requeridos, objetando una proposición que no conocen.*
- *Que el consorcio inconforme interpreta en forma errónea el requisito del rubro “II. Experiencia y Especialidad del Licitante”, subrubro “b) Especialidad”, ya que el mismo consistía en que cada uno de los contratos estuviera relacionado con la organización de eventos realizados de 20,000 (veinte mil) asistentes, y no en un solo evento.*

**b) En el informe circunstanciado sobre la ampliación de inconformidad:**

- *Que las bases fueron claras sobre la forma o criterios que la convocante aplicaría para adjudicar el fallo respectivo, así como exhaustiva la atención a las preguntas realizadas en la junta de aclaraciones, por lo que se aplicó el mismo criterio para evaluar las proposiciones para ambas partidas, lo que no implica que se establecieran los mismos requisitos, al tratarse de eventos diferentes.*

- Que sobre la documentación presentada por el consorcio inconforme respecto a la capacidad del Centro de Convenciones de Los Cabos, B.C.S. (seis mil cuatrocientas personas), el World Trade Center de Boca del Río, Ver. (catorce mil quinientas personas), no puede ser objeto de evaluación, toda vez que los mismos no fueron presentados por la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** en su proposición, de tal suerte que el análisis únicamente debe apegarse a la información que contienen los contratos presentados por dicha empresa, y si fue adecuada la asignación del puntaje respectivo.
- Que respecto a los contratos presentados por **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**, se desprende que se contrataron espacios, mobiliario y servicios, teniendo en cuenta que cada concepto se contrata describiendo la cantidad de cada uno y por cuántos días se requiere, lo que permite determinar la capacidad real del contrato en cuestión. Por tanto, la capacidad real de los contratos exhibidos fue la siguiente:
  - 1) Contrato SRE-DRM-AD-75/12 celebrado con la Secretaría de Relaciones Exteriores para la “Cumbre de Líderes del G-20”, se atenderían a por lo menos 41,346 (cuarenta y un mil trescientos cuarenta y seis) asistentes.
  - 2) Contrato SRE-DRM-AD-82/14 celebrado con la Secretaría de Relaciones Exteriores para la “XXIV Cumbre Iberoamericana”, se atenderían a por lo menos 27,947 (veintisiete mil novecientos cuarenta y siete) asistentes.
  - 3) Contrato AD 41-33903-133/2012 celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo las “Actividades que realiza la SHCP en el Segundo Semestre de la Presidencia de México del G-20”, se atenderían a por lo menos 21,124 (veintiún mil ciento veinticuatro) asistentes.

Por tanto, al considerar los conceptos que contiene dicho contrato, se pueden apreciar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que el inconforme solicitó conocer, y que permiten afirmar que, con la información contenida en el contrato, sí se cumple el requisito solicitado.

- Que se reitera, lo que se solicitó era que el contrato contemplara eventos de 20,000 (veinte mil) asistentes, por lo que debe revisarse el contenido del contrato para establecer realmente cuántos asistentes contempla de acuerdo a los recursos y servicios que se están incluyendo.

Previo a analizar la impugnación sobre la evaluación técnica de la empresa tercera interesada, es oportuno destacar que el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la letra establece:

**“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:**

[...]

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad **sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."*

Del texto transcrito con antelación, se advierte que la Ley otorga a cualquier persona el derecho de inconformarse contra el fallo emitido en un procedimiento de licitación pública, siempre que hubiera presentado proposición en el mismo, entonces ese derecho no puede restringirse a la impugnación de la totalidad del procedimiento de contratación o a una de sus partes, salvo aquellos en casos que la propia Ley señale.

Por tanto, todo licitante que considere irregular un procedimiento de contratación pública puede impugnarlo en todo o en parte, siempre que cumpla con los requisitos que la propia Ley establece, no siendo restrictivo el ordenamiento aplicable sobre cuáles partidas pueden ser impugnadas, por lo que la impugnación del consorcio integrado por **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** y **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.** a la **partida dos** es válida en atención al derecho otorgado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el referido artículo 65 fracción III, no obstante de haber sido adjudicado en la **partida uno**, en atención al principio general de derecho que reza **"donde la Ley no distingue, no cabe hacer distinción"**.

Precisado lo anterior, y entrando al análisis de los presentes motivos de inconformidad, se tiene que el consorcio accionante impugnó la evaluación y puntaje obtenido por la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** en los rubros **"Experiencia y Especialidad del Licitante"** subrubro **"b) Especialidad"**, y **"Cumplimiento de contratos"**, sobre los cuales expuso sus argumentos reseñados con antelación.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario tener en cuenta que la metodología y criterio para la asignación de los puntajes en los rubros anteriormente referidos, así como la documentación que cada licitante debía presentar para su acreditación, se encuentra en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016** (fojas **917 a 919, 1013, 1077, y 1080 a 1083**), y sus correspondientes modificaciones en la junta de aclaraciones celebrada el veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (fojas **1103, 1113, 1116 a 1117, 1122 y 1124**), cuyo contenido se transcribe en lo que aquí interesa:

**"CONVOCATORIA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA A TIEMPOS RECORTADOS N° LA-011000999-E77-2016**

[...]

### **8.3 Evaluación de las proposiciones técnicas y económicas**

*De conformidad con el artículo 36 de la Ley, la evaluación integral de las proposiciones, se llevará a cabo conforme al punto 9. Criterio para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato de esta convocatoria, haciendo la valoración que corresponda a cada requisito solicitado.*

[...]

## **9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO**

**9.1 Criterios de evaluación**

En la presente Convocatoria el criterio que se aplicará para la evaluación de las proposiciones presentadas será conforme al Mecanismo de PUNTOS Y PORCENTAJES [...]

**9.2 Asignación de puntuación para la propuesta técnica.**

La aplicación del referido criterio de evaluación de las proposiciones, se basará en la información documental presentada por los licitantes mediante el Formato 6.- Formato de propuesta técnica para la prestación del servicio requerido, observando para ello lo previsto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley. La evaluación de la propuesta técnica será efectuada por el área requirente.

La puntuación o unidad porcentual mínima a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por lo tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 puntos posibles de obtener, de conformidad con la sección cuarta, numeral décimo de los lineamientos referidos.

En el caso de la presente licitación pública, la asignación de puntuación a la propuesta técnica se realizará atendiendo a lo estipulado en el Anexo 1.- Anexo técnico.

[...]

**9.5 Adjudicación del contrato**

El licitante adjudicado será el que presente la proposición solvente más conveniente para la SEP, que será aquella que reúna la mayor puntuación o unidades porcentuales conforme a lo dispuesto en el numeral sexto de los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, indicados en el punto 9.1.

[...]

**“ANEXO 1.- ANEXO TÉCNICO**

[...]

**MONTOS DE LA CONTRATACIÓN**

De conformidad al artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente contratación será abierta:

PARTIDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO POR EJERCER INCLUYE I.V.A.	
			MONTO MÍNIMO	MONTO MÁXIMO
2	DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	SERVICIOS INTEGRALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS ESTABLECIDOS EN EL OFICIO DE RESPUESTA AL PLIEGO NACIONAL DE DEMANDAS DEL SNTE PARA EL EJERCICIO 2016.	\$75,000,000.00	\$150,000,000.00

**DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS:**

La Secretaría de Educación Pública (SEP) requiere la Contratación de los Servicios integrales para la organización y desarrollo de eventos, tales como congresos, convenciones, seminarios, simposios, talleres, y cualquier otro tipo de foro análogo o de características similares, para alcanzar el desarrollo sustentable de

la SEP, durante el ejercicio fiscal 2016; asimismo, se requiere los servicios integrales de administración, organización, producción, operación y desarrollo de eventos establecidos en el oficio de respuesta al Pliego Nacional de Demandas del SNTE, tales como: eventos culturales, recreativos y deportivos (Prestación).

[...]

**PARA LA PARTIDA 2**

Esta evaluación representa 60 puntos de la suma de la puntuación de todos los rubros con sus respectivos subrubros, los 40 puntos restantes corresponden a la propuesta económica de acuerdo con el modelo de propuesta económica.

**LOS RUBROS A EVALUAR SON LOS SIGUIENTES:**

Número de Rubro	Rubro	Puntuación a otorgar
I	CAPACIDAD DEL LICITANTE	24
II	EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE	18
III	PROPUESTA DE TRABAJO	12
IV	CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	6
	TOTAL	60

[...]

**II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE (18 PUNTOS)**

Se refiere a los contratos celebrados por el licitante o en lo que haya participado con los cuales demuestre que cuenta con la experiencia y conocimientos necesarios para proporcionar el servicio solicitado.

II.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE. Puntos máximo(sic): 18				
RUBRO / Sub rubro	TOTAL / SUBTOTAL	Documentación comprobatoria	Parámetro de evaluación	PUNTOS POR GRUPO
b) Especialidad	8	4 contratos de organización de eventos realizados de 20,000 asistentes y que estén relacionados con el objeto y monto de la contratación. Se deberá presentar un máximo de 4 contratos (si se presentan más se tomarán en cuenta los primeros 4 en el orden en que se presenten y los demás no serán contabilizados) sin que puedan ser mayor a 10 años y que hayan sido concluidos antes de la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, que correspondan a las características del servicio y condiciones similares a las requeridas en este procedimiento de contratación (se entenderá similar que en el contrato se mencione que el servicio se prestó con al menos los volúmenes, complejidad, magnitud que presente en su propuesta de cada partida a la que vaya a concursar.	4 contratos	8
			De 2 a 3 contratos	7
			1 contrato	6

[...]

**IV. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS**

Se ocupa de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la prestación oportuna y adecuada de los servicios de la misma naturales(sic), objeto del procedimiento de contratación de que se trate, que hubieren sido contratados por alguna dependencia, entidad.

IV.- CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. Puntos máximos: 6				
RUBRO / Sub	TOTAL /	Documentación comprobatoria	Parámetro	PUNTOS

rubro	SUBTOTAL		de evaluación	POR GRUPO
Cumplimiento de contratos	6	<p>Se asignará la mayor puntuación o unidades porcentuales al licitante que demuestre documentalmente tener 5 contratos cumplidos satisfactoriamente de acuerdo al rubro de especialidad en términos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p> <p>De los mismos contratos presentados para efecto de la evaluación de la especialidad, deberá presentarse el documento en que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento (en el caso de las contrataciones con la iniciativa pública) o bien manifestación expresa del representante legal con facultades de administración o de dominio de la contratante, sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales (en el caso de las contrataciones con la iniciativa privada, los documentos con que se acredite el cumplimiento deberán permitir la identificación indubitable de los contratantes y en su caso del representante legal.</p>	5 contratos De 3 a 4 contratos De 1 a 2 contratos	6 5 4

[...]"

**"Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA A TIEMPOS RECORTADOS No. de Procedimiento LA-011000999-E77-2016.**

[...]

**ANEXO 1**Pregunta formulada por: **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**

No.	PREGUNTA ESPECÍFICA	ACLARACIÓN
11	SE SOLICITA A LA CONVOCANTE RATIFICAR O RECTIFICAR LAS CANTIDADES DE NÚMEROS QUE DEBEN SER EXHIBIDOS, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL APARTADO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, SE DEBEN TENER 5 CONTRATOS CUMPLIDOS SATISFACTORIAMENTE DE ACUERDO A LOS PRESENTADOS AL RUBRO DE ESPECIALIDAD, SIN EMBARGO EN EL RUBRO DE ESPECIALIDAD SE REQUIEREN ÚNICAMENTE 4. DE SER PROCEDENTE LOS 4 CONTRATOS SE DEBERÁ REALIZAR LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES A LOS PUNTOS POR OTORGAR.	<u>Remitirse a la aclaración general No. 2</u>

[...]

Pregunta formulada por: **VIAJES PREMIER, S.A.**

No.	PREGUNTA ESPECÍFICA	ACLARACIÓN
7	4 CONTRATOS DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS REALIZADOS DE 20,000 ASISTENTES Y QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO Y MONTO DE LA	<u>No es procedente su petición, toda vez que los contratos que presente el 'LICITANTE' deberán estar</u>

	<p>CONTRATO DE LA CONTRATACIÓN... (SE ENTENDERÁ POR SIMILAR QUE EN EL CONTRATO SE MENCIONE QUE EL SERVICIO SE PRESTÓ CON AL MENOS LOS VOLÚMENES, COMPLEJIDAD, MAGNITUD QUE PRESENTE EN SU PROPUESTA DE CADA PARTIDA A LA QUE VAYA A CONCURSAR, CONFORME A LA PARTE FINAL DE ESTE PUNTO ENTENDEMOS QUE SE PUEDEN EXHIBIR CONTRATOS, CON LOS QUE ACREDITE EL VOLUMEN DE VENTAS, TODA VEZ QUE NO EN TODOS LOS CONTRATOS SE SEÑALA EL NÚMERO DE PARTICIPANTES. ¿ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN?</p>	<p><u>relacionados con la organización de eventos para 20,000 asistentes, conforme a lo solicitado en el apartado b) especialidad del rubro 'II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE' de la tabla de puntos y porcentajes.</u></p>
--	--	---

[...]

**ACLARACIÓN GENERAL 2.-**

**Tabla de puntos y porcentajes. (PARTIDA 2)**

**DICE:**

**II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE (18 PUNTOS)**

Se refiere a los contratos celebrados por el licitante o en lo que haya participado con los cuales demuestre que cuenta con la experiencia y conocimientos necesarios para proporcionar el servicio solicitado.

...

<p>a) Especialidad (sic)</p>	<p>8</p>	<p>4 contratos de organización de eventos realizados de 20,000 asistentes y que estén relacionados con el objeto y monto de la contratación. Se deberá presentar un máximo de 4 contratos (si se presentan más se tomarán en cuenta los primeros 4 en el orden en que se presenten y los demás no serán contabilizados) sin que puedan ser mayor a 10 años y que hayan sido concluidos antes de la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, que correspondan a las características del servicio y condiciones similares a las requeridas en este procedimiento de contratación (se entenderá similar que en el contrato se mencione que el servicio se prestó con al menos los volúmenes, complejidad, magnitud que presente en su propuesta de cada partida a la que vaya a concursar.</p>	<table border="1"> <tr> <td>4 contratos</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>De 2 a 3 contratos</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>1 contrato</td> <td>6</td> </tr> </table>	4 contratos	8	De 2 a 3 contratos	7	1 contrato	6	
4 contratos	8									
De 2 a 3 contratos	7									
1 contrato	6									

**DEBE DECIR:**

**II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE (18 PUNTOS)**

Se refiere a los contratos celebrados por el licitante o en lo que haya participado con los cuales demuestre que cuenta con la experiencia y conocimientos necesarios para proporcionar el servicio solicitado.

...

<p>b) Especialidad</p>	<p>8</p>	<p>Contratos de organización de eventos realizados de 20,000 asistentes y que estén relacionados con el objeto y monto de la contratación. Se deberá presentar un máximo de 4(sic) contratos (si se presentan más se tomarán en cuenta los primeros 4 en el orden en que se</p>	<table border="1"> <tr> <td>5 contratos</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>De 3 a 4 contratos</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>De 1 a 2 contratos</td> <td>6</td> </tr> </table>	5 contratos	8	De 3 a 4 contratos	7	De 1 a 2 contratos	6	
5 contratos	8									
De 3 a 4 contratos	7									
De 1 a 2 contratos	6									



		presenten y los demás no serán contabilizados) sin que puedan ser mayor a 10 años y que hayan sido concluidos antes de la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, que correspondan a las características del servicio y condiciones similares a las requeridas en este procedimiento de contratación (se entenderá similar que en el contrato se mencione que el servicio se prestó con al menos los volúmenes, complejidad, magnitud que presente en su propuesta de cada partida a la que vaya a concursar.		
--	--	---	--	--

[...]

ANEXO 2

[...]

Replanteamiento formulado por: **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**

No.	PREGUNTA ESPECÍFICA	ACLARACIÓN
4	DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, LAS DEPENDENCIAS NO PODRÁN ESTABLECER EN LA CONVOCATORIA A LAS LICITACIONES PÚBLICAS REQUISITOS QUE LIMITEN LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS AL PONER REQUISITOS QUE DIRECCIONEN EL PROCEDIMIENTO. EN ESTE CASO SOLICITANDO QUE EN LA PROPIA REDACCIÓN DE LOS CONTRATOS A PRESENTAR SE SEÑALE UN NÚMERO DETERMINADO DE PARTICIPANTES, DIRECCIONANDO EL PROCEDIMIENTO AL O A LOS LICITANTES QUE EN EL CUERPO DE SUS CONTRATOS SE APRECIE TAL SITUACIÓN. POR LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE EN DIVERSOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL RELATIVOS A MANEJO DE GRUPOS, ORGANIZACIÓN DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES NO SE SEÑALA LA CANTIDAD DE PARTICIPANTES A LOS MISMOS, SE SOLICITA A LA CONVOCANTE RECONSIDERAR SU RESPUESTA Y CEÑIRSE AL MARCO NORMATIVO DE LA MATERIA Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	<u>Como se solicita en el rubro II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, inciso b) especialidad, para la obtención de puntuación se requiere los 'LICITANTES' presentes contratos en los que se acredite la realización de eventos con la asistencia de al menos 20,000 personas, relacionados con el objeto del servicio y monto de la contratación, sin que este requerimiento limite la libre participación.</u>

[...]

Replanteamiento formulado por: **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.**

No.	PREGUNTA ESPECÍFICA	ACLARACIÓN
5	Se informa a La convocante que la aclaración general No. 2 es inconsistente en el número de contratos a presentar, ya que la tercer columna específica: "Se deberá de presentar un máximo de 4 contratos..."  Por el contrario, en la columna siguiente se establece que el máximo de contratos a exhibir para alcanzar el mayor puntaje son 5.	<u>Respecto a este punto se hace la siguiente precisión:</u>  <b>DICE:</b> <u>Se deberá de presentar un máximo de 4 contratos (si se presentan más se tomarán en cuenta los primeros 4 en el orden en que se presenten y los demás no serán contabilizados)...</u>

		<u><b>DEBE DECIR:</b></u> <u><b>Se deberá de presentar un máximo de 5 contratos (si se presentan más se tomarán en cuenta los primeros 5 en el orden en que se presenten y los demás no serán contabilizados)...</b></u>
--	--	---

[...]"

De lo anteriormente transcrito, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que para la **partida dos** del procedimiento impugnado, se requería la prestación de servicios integrales de administración, organización, producción, operación y desarrollo de eventos, según el Pliego Nacional de Demandas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), mismos que incluirían eventos culturales, recreativos y deportivos.
- Que las proposiciones del procedimiento de contratación impugnado serían evaluadas mediante el mecanismo de puntos y porcentajes, considerando para la asignación de puntaje la documentación presentada por los licitantes a efecto de acreditar cada uno de los rubros y subrubros correspondientes.
- Que para que una proposición fuera considerada como “solvente” en la evaluación técnica, debía obtener **cuando menos 45 (cuarenta y cinco) puntos de los 60 (sesenta) posibles**, repartidos en los siguientes rubros:
  - a. Capacidad del licitante: 24 (veinticuatro) puntos.
  - b. **Experiencia y Especialidad del licitante: 18 (dieciocho) puntos.**
  - c. Propuesta de trabajo: 12 (doce) puntos.
  - d. **Cumplimiento de contratos: 6 (seis) puntos.**
- Que para acreditar el rubro “**Experiencia y Especialidad del Licitante**”, subrubro “**b) Especialidad**”, los licitantes debían integrar a su proposición la documentación que acreditara haber celebrado contratos similares a los requeridos (máximo cinco contratos), mismos que debían reunir las siguientes características:
  - Que se relacionaran con la **organización de eventos para una asistencia de 20,000 (veinte mil) personas.**
  - Que se relacionaran con el monto de la contratación, en el caso de la **partida dos**, un **mínimo de \$75’000,000.00 (Setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.)** y un **máximo de \$150’000,000.00 (Ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.)**, lo cual se reiteró en la respuesta al replanteamiento cuatro formulado por **TURISMO Y**

**CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** en la junta de aclaraciones de veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

- Que hubieran sido **concluidos** previamente al acto de presentación y apertura de proposiciones.
- Que correspondieran a las **características del servicio y condiciones similares a las requeridas, entendiendo por “similar”, aquellos en los que se señalara que el servicio se prestó, en atención a la partida a concursar (en la especie, la dos)**, con al menos:
  - ✓ Sus **volúmenes**.
  - ✓ Su **complejidad**.
  - ✓ Su **magnitud**.

En la evaluación de este subrubro, la convocante otorgaría el puntaje conforme a lo siguiente:

- a. Para el caso de acreditar **cinco contratos** de servicios similares, se asignaría la puntuación máxima, consistente en **8 (ocho) puntos**.
- b. De acreditar **tres a cuatro contratos** de servicios similares, se asignarían **7 (siete) puntos de ocho**.
- c. De acreditar **uno a dos contratos** de servicios similares, se asignarían **6 (seis) puntos de ocho**.
- Que para acreditar el rubro **“Cumplimiento de contratos”**, la convocante tomaría en consideración los contratos en servicios similares presentados por los licitantes para el subrubro **“Especialidad”**, así como la documentación que comprobara fehacientemente su debida terminación.

En la evaluación de este subrubro, la convocante otorgaría el puntaje conforme a lo siguiente:

- d. Para el caso de acreditar **cinco contratos** de servicios similares debidamente finalizados, se asignaría la puntuación máxima, consistente en **6 (seis) puntos**.
- e. De acreditar **tres a cuatro contratos** de servicios similares debidamente finalizados, se asignarían **5 (cinco) puntos de seis**.

- f. De acreditar **uno a dos contratos** de servicios similares, se asignarían **4 (cuatro) puntos de seis**.
- Que se adjudicaría al licitante que presenta la proposición más solvente, **al obtener la mayor puntuación en la evaluación**.

Aclarado lo anterior, la impugnación realizada a la evaluación técnica y posterior adjudicación de la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** respecto de la **partida dos**, encuentra sustento en el acta de notificación de fallo de quince de marzo de dos mil dieciséis, así como su dictamen técnico (*fojas 0277 a 0455*), mismos que se transcriben en lo conducente:

**“FALLO**

**DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. DE EXPEDIENTE: 1003033, NÚMERO DE PROCEDIMIENTO LA-011000999-E77-2016, SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE SERVICIOS, ALMACENES E INVENTARIOS DE LA DGRMYS Y POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL.**

[...]

**II. RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES TÉCNICAMENTE**

A CONTINUACIÓN SE HACE MENCIÓN AL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN A LA PROPUESTA TÉCNICA DE LOS LICITANTES PARTICIPANTES, ASÍ COMO DE LOS PUNTOS QUE OBTUVIERON.

[...]

**PARTIDA 2:**

LICITANTE	PARTIDA	PUNTOS TÉCNICOS OBTENIDOS	RAZONES
TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.	2	57.0	LA PROPUESTA ES TÉCNICAMENTE SOLVENTE, YA QUE OBTIENE 57.0 PUNTOS, CON LO QUE SUPERA LOS 45 PUNTOS QUE COMO MÍNIMO SE REQUIEREN PARA ESTE APARTADO, POR LO QUE SE ACEPTA SU PROPUESTA.

[...]

EL RESULTADO FINAL DE LA PUNTUACIÓN QUE OBTUVIERON LOS PARTICIPANTES:

**PARTIDA 2:**

LICITANTE	PARTIDA	PUNTOS ECONÓMICOS	PUNTOS TÉCNICOS	SUMA DE PUNTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS
TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.	2	40.00	57.00	97.00

**III. NOMBRE DE LOS LICITANTES A QUIEN SE LES ADJUDICA CONTRATO:**

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 BIS FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO LOS NUMERALES 8.3, 9.1, 9.2 Y 9.3 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA, POR SER LA PROPUESTA QUE CONFORME AL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES ESTABLECIDO, CUMPLE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, ASÍ COMO POR RESULTAR SOLVENTE, SE ADJUDICA A LOS LICITANTES QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

[...]

**PARTIDA 2:**

TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.	PRESUPUESTO POR EJERCER, INCLUYENDO I.V.A.	
	MÍNIMO	MÁXIMO
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS ESTABLECIDOS EN EL OFICIO DE RESPUESTA AL PLIEGO NACIONAL DE DEMANDAS DEL SNTE PARA EL EJERCICIO 2016  Vigencia: A partir de la notificación del fallo y hasta el 31 de diciembre de 2016	\$75,000,000.00 (SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)	\$150,000,000.00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

[...]"

**"ANEXO 1****DICTAMEN TÉCNICO**

[...]

**2.- EVALUACIÓN PARTIDA 2**

3.- TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.	<p>Del análisis cualitativo realizado a la propuesta del 'LICITANTE', se desprende que acredita técnicamente los requisitos solicitados en este procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011000999-E77-2016, Expediente 1003033, Código del procedimiento 676709.</p> <p>La propuesta es solvente técnicamente, al obtener 57 puntos, superando los 45 puntos requeridos como mínimo en la partida 2, de conformidad con lo establecido en el punto 9.2 de la convocatoria.</p> <p><b>NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE PUNTOS EN LOS SIGUIENTES RUBROS DE LA TABLE DE PUNTOS Y PORCENTAJES:</b></p> <p>I. Capacidad del Licitante</p> <p>3. Participación de discapacitados en la plantilla laboral del licitante.</p> <p>4. Participación de MIPyMES que produzcan bienes con innovación tecnológica relacionados directamente con la prestación del servicio.</p> <p>No obtiene puntuación en este rubro, debido a que el licitante no presenta evidencia que acredite los rubros antes mencionados.</p>
--	---

	<p><b><u>II. Experiencia y especialidad del licitante</u></b></p> <p><b><u>b) Especialidad</u></b></p> <p><b><u>Sólo obtiene 7 de 8 puntos, debido a que con la documentación presentada sólo acredita 3 contratos con 20,000 asistentes.</u></b></p> <p><b><u>IV. Cumplimiento de contratos</u></b></p> <p><b><u>Sólo obtiene 5 de 6 puntos, debido a que con la documentación presentada sólo acredita 3 contratos cumplidos satisfactoriamente de acuerdo al rubro de especialidad.</u></b></p>
--	--

[...]"

De lo anterior, se advierte que **la convocante asignó siete de ocho puntos posibles** en el rubro **"II. Experiencia y Especialidad"**, subrubro **"b) Especialidad"**, **así como cinco de seis puntos posibles** en el rubro **"IV. Cumplimiento de Contratos"**, en virtud de que la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** **únicamente acreditó tres contratos con 20,000 (veinte mil) asistentes**, y que a su vez se integraron a los obtenidos en los demás rubros técnicos, **obteniendo un total de cincuenta y siete puntos en la evaluación técnica.**

En ese aspecto, la convocante en su actuar fue congruente con los parámetros para la asignación de puntaje establecidos en el Anexo Técnico de la convocatoria, al aplicar el parámetro de asignación de un puntaje conforme al número de contratos presentados y acreditados, en la especie, **7 (siete) puntos en Especialidad y 5 (cinco) puntos en Cumplimiento de contratos** cuando se acreditaran de tres a cuatro contratos en servicios similares a los licitados.

No obstante lo anterior, el consorcio inconforme enfatiza su impugnación en considerar irregular la asignación de puntaje por parte de la convocante, al señalar que los contratos presentados por la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** no cumplen con las características requeridas en el Anexo Técnico de convocatoria, particularmente en lo relativo a que se relacionaran con eventos con una asistencia de 20,000 (veinte mil) personas.

Por tanto, y toda vez que esta autoridad cuenta con facultades para verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 59 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, se procede a revisar la proposición presentada por la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** por lo que hace al presente motivo de inconformidad.

Al respecto, para acreditar el subrubro **Especialidad** y el rubro **Cumplimiento de contratos**, la tercera interesada presentó **tres contratos**, los cuales se describen en lo general, a continuación:

#### 1) Contrato AD 41-33903-133/2012

- a. **Objeto:** Servicio integral para llevar a cabo las actividades que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el segundo semestre de la Presidencia de México del G-20.
- b. **Formalización:** quince de agosto de dos mil doce.
- c. **Plazo de ejecución:** del primero de septiembre al treinta de noviembre de dos mil doce.
- d. **Monto mínimo:**
- Sin I.V.A. = \$20'689,655.17 (Veinte millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 17/100 M.N.).
  - I.V.A. = \$3'310,344.83 (Tres millones trescientos diez mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 83/100 M.N.).
  - Total = \$24'000,000.00 (Veinticuatro millones de pesos 00/100 M.N.).
- e. **Monto máximo:**
- Sin I.V.A. = \$51'724,137.93 (Cincuenta y un millones setecientos veinticuatro mil ciento treinta y siete pesos 93/100 M.N.).
  - I.V.A. = \$8'275,862.07 (Ocho millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 07/100 M.N.).
  - Total = \$60'000,000.00 (Sesenta millones de pesos 00/100 M.N.).
- f. **Número de asistentes:** En el Anexo "I" que contiene las especificaciones técnicas y alcances del servicio contratado, de veintiséis de julio de dos mil doce, numeral 2 "Especificaciones Técnicas y Alcances del Servicio de las reuniones de trabajo", se indica lo siguiente: "Por la cantidad de participantes estimada en 1770 personas está clasificado como grande".

## 2) Contrato SRE-DRM-AD-75/12

- a. **Objeto:** Servicios integrales necesarios para la producción, escenografía, traducción, integración de la logística, aprovisionamiento de bienes muebles y recursos materiales y servicios necesarios incluyendo el personal técnico, operativo y de coordinación relativos a la celebración de la "Cumbre de Líderes del G20" y eventos paralelos y/o relacionados.

Los eventos antes mencionados se celebrarán en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, denominados en adelante como la “Cumbre del G20”.

**b. Formalización:** dos de mayo de dos mil doce.

**c. Plazo de ejecución:** del dos de mayo al treinta de julio de dos mil doce.

**d. Monto mínimo:**

- Sin I.V.A. = \$60'344,827.59 (Sesenta millones trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintisiete pesos 59/100 M.N.).
- I.V.A. = \$9'655,172.41 (Nueve millones seiscientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos 41/100 M.N.).
- Total = \$70'000,000.00 (Setenta millones de pesos 00/100 M.N.).

**e. Monto máximo:** \$60'000,000.00 (Sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido.

- Sin I.V.A. = \$150'862,068.97 (Ciento cincuenta millones ochocientos sesenta y dos mil sesenta y ocho pesos 97/100 M.N.).
- I.V.A. = \$24'137,931.03 (Veinticuatro millones ciento treinta y siete mil novecientos treinta y un pesos 03/100 M.N.).
- Total = \$175'000,000.00 (Ciento setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

**f. Número de asistentes:** en el contrato y su anexo no se detalla el número de asistentes programado para los eventos, señalándose únicamente los conceptos y sus unidades de medida.

### 3) Contrato SRE-DRM-AD-82/14

**a. Objeto:** Servicios de logística y organización necesarios para llevar a cabo el evento denominado “XXIV Cumbre Latinoamericana” a celebrarse en Veracruz, Estado de Veracruz.

**b. Formalización:** seis de noviembre de dos mil catorce.

**c. Plazo de ejecución:** del seis de noviembre al once de diciembre de dos mil catorce.

**d. Monto mínimo:**

- Sin I.V.A. = \$22'790,671.20 (Veintidós millones setecientos noventa mil seiscientos setenta y un pesos 20/100 M.N.).
- I.V.A. = \$3'646,507.39 (Tres millones seiscientos cuarenta y seis mil quinientos siete pesos 39/100 M.N.).
- Total = \$26'437,178.59 (Veintiséis millones cuatrocientos treinta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 59/100 M.N.).

**e. Monto máximo:**

- Sin I.V.A. = \$56'976,678.01 (Cincuenta y seis millones novecientos setenta y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos 01/100 M.N.).
- I.V.A. = \$9'116,268.48 (Nueve millones ciento dieciséis mil doscientos sesenta y ocho pesos 48/100 M.N.).
- Total = \$66'092,946.49 (Sesenta y seis millones noventa y dos mil novecientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.).

**f. Número de asistentes:** en el contrato y su anexo no se detalla el número de asistentes programado para los eventos, señalándose únicamente los conceptos y sus unidades de medida.

De la información anterior, que es identificable en los contratos exhibidos por la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** y que al ser remitidos en forma electrónica por la convocante y obrar en los autos del expediente en que se actúa, esta autoridad le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, esta autoridad advierte que la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública **no realizó una adecuada revisión y evaluación técnica a la proposición presentada por la tercera interesada**, tal como se expone a continuación.

Por una parte, determinó que los contratos presentados por **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** consideraban eventos que, en su conjunto, **daban una capacidad real mayor a la solicitada (veinte mil asistentes)**, al dar contestación a lo manifestado por el consorcio inconforme en su escrito de ampliación y en el que este último anexó diversos documentos en los que pretendió demostrar la capacidad de asistencia de los sitios en los que se realizaron dichos eventos.

En efecto, en el informe circunstanciado sobre la ampliación de inconformidad (fojas 1768 a 1797), la convocante, a la letra, manifestó lo siguiente:

*“Asimismo, y se debe hacer una aclaración precisa al respecto, **la inconforme aporta información que no se encuentra contenida en los documentos presentados por la empresa TURYPON en la licitación.** Tal es el caso de las referencias que hace al Centro de Convenciones ubicado en la ciudad de Los Cabos, Baja California Sur, y a la capacidad de dicho espacio, que según señala es de 6,400 personas, y que es un hecho público dicha información. Asimismo, señala que de acuerdo a la búsqueda en diversas páginas oficiales y de medios de comunicación, se aprecia que el inmueble denominado World Trade Center de Boca del Río, cuenta con una capacidad de 14,500, se entiende que son personas. Respecto a estos datos, se debe señalar que **al no estar contenidos dichos datos en los documentos presentados por la empresa TURYPON en la licitación, no se pueden evaluar ni pretender en su ampliación de inconformidad que se consideren ahora o se hayan considerado en su momento, para evaluar la información contenida en los documentos.** Inclusive, en la Tesis que presenta el inconforme se fortalece lo antes señalado: sólo se puede interpretar un contrato a partir de su contenido sin atender a elementos externos o ajenos a los mismos.*

*De lo anterior, esta área requirente concluye que **sólo deberemos apegarnos a lo que contienen los contratos presentados por TURYPON para evaluar si fue apropiada la asignación del puntaje en la evaluación de su propuesta en la licitación** y se debe hacer caso omiso a toda información que la inconforme presenta y que no se encuentra contenida en los contratos presentados.*

*A continuación se explicará el razonamiento y resultado del análisis que permitió llegar a la conclusión de que los contratos presentados si cumplieron con el requisito solicitado:*

*Contrato SRE-DRM-AD-75/12 [...]. Derivado del contenido de dicho contrato se desprende que **se contrataron espacios, mobiliario y servicios que permitirían atender por lo menos a 41,346 asistentes ya que cada concepto se contrata describiendo la cantidad de cada uno y para cuántos días se requiere, lo que permite determinar la capacidad real del contrato en cuestión.** De tal forma, y considerando algunos de los conceptos incluidos en el numeral 5 de dicho contrato que se refiere a los Requerimientos y considerando las cantidades para cada concepto y los días en que se tenía que contar con los mismos, es posible determinar que el contrato sí cumple con la cantidad mínima requerida.*

[...]

*Contrato SRE-DRM-AD-82/14 [...]. De igual forma, **considerando los conceptos incluidos en los requerimientos de dicho contrato y de acuerdo a las cantidades para cada concepto y los días en que se tenía que contar con los mismos, es posible determinar que el contrato sí cumple con la cantidad mínima requerida.***

[...]

*Contrato AD 41-33903-133/2012 [...] De igual forma, **considerando los conceptos incluidos en los requerimientos para cada una de las actividades señaladas en el contrato, y las cantidades para cada concepto y los días en que se tenía que contar con los mismos, es posible determinar que el contrato sí cumple con la cantidad mínima requerida.***

[...]

*El inconforme, señala que el contrato debe expresar explícitamente la cantidad de asistentes, **cuando lo que se solicita con toda claridad es que el contrato contemple eventos de 20,000 asistentes.** De lo anterior, resulta claro que **se debe revisar el contenido del contrato para establecer realmente cuántos asistentes contempla de acuerdo a los recursos y servicios que se están incluyendo.**”*

Tales argumentos derivan de que en los contratos presentados por **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**, las contratantes realizaron un desglose de conceptos a considerar para la realización de eventos durante el periodo de ejecución, especificando el número y características de salones, habitaciones de hotel, mesas, sillas, equipo de audio, boletos y medios de transporte, servicios de alimentos, entre otros, tal como puede apreciarse en el concepto 48 (cuarenta y ocho) del Contrato **SRE-DRM-AD-75/12**, mismo que se transcribe para pronta referencia:

No.	DESCRIPCIÓN FINAL DEL CONCEPTO		
	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD ESTIMADA
48	Salón o espacio para cuarto de control de la Delegación de México en el Hotel Esperanza 50 m2 aproximadamente, para cuatro tableros y diez sillas.	día	7

La convocante, por otro lado, en su informe circunstanciado sobre la ampliación de inconformidad, señaló que para valorar dichos conceptos, determinó multiplicar la cantidad de elementos que señalaba la descripción de cada concepto por el número de días en que sería utilizado el mismo en la ejecución del contrato, considerando que el producto obtenido de dicha operación se refería al número de asistentes del o los eventos correspondientes. En el caso del concepto 48 (cuarenta y ocho) del Contrato **SRE-DRM-AD-75/12** anteriormente transcrito, la convocante lo valoró tal como sigue:

**“NUMERAL 5: REQUERIMIENTOS**

CONCEPTO No.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD ESTIMADA	TOTAL DE DÍAS	TOTAL DE CANTIDAD
48	Salón o espacio con 10 sillas Hotel Esperanza	día	10	7	70

Una vez obtenido el producto por cada concepto, la convocante sumó de manera aritmética los productos de varios grupos de conceptos, obteniendo para cada contrato presentado por **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** cantidades superiores a **20,000 (veinte mil)**, a los que consideró como **el total de asistentes a atender en los eventos:**

- a) Para el contrato **SRE-DRM-AD-75/12**, un total de **41,346 (cuarenta y un mil trescientos cuarenta y seis)**.
- b) Para el contrato **SRE-DRM-AD-82/14**, un total de **27,947 (veintisiete mil novecientos cuarenta y siete)**.
- c) Para el contrato **AD 41-33903-133/2012**, un total de **21,124 (veintiún mil ciento veinticuatro)**, este último no obstante que en las especificaciones del propio contrato se señaló expresamente que **se considerarían un total de 1,770 (mil setecientos setenta) participantes.**

No obstante, tal metodología de evaluación técnica de las proposiciones no se previó en los numerales **8.3** y **9** de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016**, así como su **Anexo Técnico**, en los que únicamente se indicó que la aplicación del criterio de evaluación se basará en la información documental presentada por los licitantes.

Ahora bien, en la junta de aclaraciones de veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 1096 a 1135*), en la aclaración al replanteamiento número cuatro formulado por **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**, transcrito líneas arriba, y en el que solicitó a la convocante reconsiderar lo relativo a requerir que en la redacción de los contratos a presentar se señalara un número determinado de participantes, la convocante limitó su respuesta a lo siguiente:

*“Como se solicita en el rubro II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, inciso b) especialidad, para la obtención de puntuación se requiere que los ‘LICITANTES’ presentes(sic) contratos en los que se acredite la realización de eventos con la asistencia de al menos 20,000 personas, relacionados con el objeto del servicio y monto de la contratación, sin que este requerimiento limite la libre participación.”*

De igual forma, la empresa **Viajes Premier, S.A.**, en su pregunta número siete, solicitó a la convocante se pudieran exhibir contratos con los que se acreditara el volumen de ventas, dado que no en todos se señalaba el número de participantes, a lo que la convocante limitó su aclaración a los siguientes términos:

*“No es procedente su petición, toda vez que los contratos que presente el ‘LICITANTE’ deberán estar relacionados con la organización de eventos para 20,000 asistentes, conforme a lo solicitado en el apartado b) especialidad del rubro ‘II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE’ de la tabla de puntos y porcentajes.”*

Por lo anterior, la convocante empleó una metodología para la evaluación técnica de la proposición presentada por **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** que no se previó en convocatoria ni en las aclaraciones de la junta de veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, supliendo además la deficiencia en la información de los contratos exhibidos por la tercera interesada, otorgándoles un valor, en la especie, del número de asistentes, de manera arbitraria, que dio sustento a la adjudicación en la **partida dos**, sin que tal metodología fuera dada a conocer al resto de los participantes, sino hasta la remisión del informe circunstanciado sobre la ampliación de la inconformidad.

Cabe agregar que resulta incongruente lo expuesto por la convocante en su informe circunstanciado sobre la ampliación al señalar que el análisis debía apegarse únicamente al contenido de los propios contratos presentados por la tercera interesada, sin tomar en cuenta elementos externos como los exhibidos por el consorcio inconforme, dado que es la propia convocante quien determina asignar un puntaje sin un sustento de convocatoria o de junta de aclaraciones, y sobre información que no se encuentra expresa en dicha documentación.

Con independencia de lo anterior, la convocante realiza de nueva cuenta una inadecuada evaluación técnica a la proposición presentada por **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**,

al no tomar en consideración el monto de los contratos exhibidos a efecto de determinar su similitud con la licitación impugnada.

Esto es así, en virtud de que tanto en la convocatoria, como en las aclaraciones realizadas en la junta de veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** estableció que se consideraría como “similar”, aquel o aquellos contratos **que estuvieran relacionados no únicamente con el objeto de la contratación, sino también con el monto, para lo cual se verificaría que el servicio se hubiera prestado con, al menos, la magnitud de la partida en la que concursara cada licitante.**

Así las cosas, para que en la evaluación técnica de la **partida dos** se considerara como “similar” uno o varios contratos presentados por los licitantes, debían cuando menos estar relacionados con el monto a licitarse en la misma, es decir, **que el monto mínimo fuera de cuando menos \$75'000,000.00 (Setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), y el máximo de hasta \$150'000,000.00 (Ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), ambos montos con el I.V.A. incluido.**

De la revisión a la proposición de **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**, puede observarse que **sólo uno de los tres contratos** presentados puede ser considerado como “similar” en razón al monto máximo contratado:

#	CONTRATO	MONTO MÍNIMO (I.V.A. incluido)	MONTO MÁXIMO (I.V.A. incluido)	¿ES SIMILAR EN MONTO?
1	AD 41-33903-133/2012	\$24'000,000.00 M.N.	\$60'000,000.00 M.N.	NO ES SIMILAR
2	SRE-DRM-AD-75/12	\$70'000,000.00 M.N.	\$175'000,000.00 M.N.	ÚNICAMENTE EN LO RELATIVO AL MONTO MÁXIMO
3	SRE-DRM-AD-82/14	\$26'437,178.59 M.N.	\$66'092,946.49 M.N.	NO ES SIMILAR

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que la convocante, en la evaluación y emisión del fallo de quince de marzo de dos mil dieciséis no observó lo dispuesto en los artículos 36 párrafos primero, segundo y quinto, y 36 Bis párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que se transcriben en lo conducente:

**“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.**

**En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación [...]**

[...]

**Entre los requisitos cuyo incumplimiento [...] En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.**

*“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas [...]”*

Ello, al evaluar y adjudicar indebidamente la proposición presentada por **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** por lo que hace a la **partida dos**, dado que, se reitera, no verificó que los contratos presentados por dicha empresa fueran similares en relación a su monto económico, es decir, que fueran de cuando menos un monto mínimo de setenta y cinco millones de pesos y un máximo de ciento cincuenta millones de pesos, además de suplir la deficiencia en la información contenida en dichos documentos mediante la utilización de una metodología de evaluación que no se previó en convocatoria y en junta de aclaraciones.

Cabe señalar que si no obstante que la convocante, en su informe circunstanciado sobre la ampliación de la inconformidad, pretende sustentar la evaluación y posterior adjudicación de la proposición de **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** mediante argumentos que no constan, ni en el dictamen técnico ni en el acta de notificación de fallo de quince de marzo de dos mil dieciséis, los cuales fueron expuestos con antelación, cierto es que esta autoridad no puede tomar los mismos para solventar su actuación, toda vez que la solvencia y adjudicación de una proposición debe realizarse precisamente en el fallo, en el cual debe brindar la debida fundamentación y motivación de sus determinaciones y hacerlas del conocimiento del resto de los participantes en un procedimiento de contratación pública, y no en un acto posterior como lo es el informe circunstanciado respecto a la ampliación de la inconformidad.

Sirve de apoyo al presente, la Tesis de la Sexta Época emitida por la Segunda Sala, y localizable en la página 125 del Semanario Judicial de la Federación, volumen L, tercera parte, de rubro y texto siguientes:

*“**INFORME JUSTIFICADO, EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.** No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”*

De igual forma, resulta aplicable el criterio de la Tesis de Jurisprudencia de la Séptima Época, localizable en la página 99 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 66, sexta parte, de rubro y texto siguientes:

*“**DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.** Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido*

*conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”*

Por otra parte, es oportuno señalar que el contenido de la convocatoria a la Licitación Pública, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas en la o las juntas de aclaraciones son la base de los requisitos, derechos y obligaciones que rigen, tanto a los licitantes que pretenden les sea adjudicado el contrato, como a la convocante que desea le sea proporcionado un servicio conforme a sus necesidades reales, estando esta última obligada a verificar que las proposiciones que les sean presentadas cumplan con los requisitos legales, técnicos y económicos señalados en bases y que aseguran la prestación del servicio en las mejores condiciones para el Estado Mexicano en lo relativo al precio, la calidad, el financiamiento, la oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Es aplicable al caso, por analogía, la Tesis I.3o.A. 572 A, localizable en la página 318 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, de octubre de 1994, de rubro y texto siguientes:

**“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen

por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.”

En consecuencia, los argumentos expuestos por el consorcio inconforme respecto a la indebida evaluación técnica y adjudicación de la empresa tercera interesada por parte de la convocante devienen **FUNDADOS**, por lo cual se declara la **nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados LA-011000999-E77-2016 por lo que hace a la partida dos**, para lo cual la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública deberá reponer dicho acto en términos del **Considerando VIII** de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, dese vista al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control respecto al presente en términos del **Considerando IX** de esta resolución.

Por lo que hace a los restantes motivos vertidos en la ampliación de la inconformidad, relativos a que la convocante afirmó que el fallo se encontraba apegado a lo señalado en los artículos 36 y 3 Bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que el procedimiento se encontraba concluido en virtud de haberse formalizado el contrato respectivo; así como las manifestaciones de la empresa tercera interesada; esta autoridad determina no realizar pronunciamiento alguno, toda vez que a nada práctico conduciría su análisis, en virtud de que los agravios anteriormente analizados son fundados y suficientes para ordenar la reposición del fallo de la licitación pública impugnada, por lo que hace a su **partida dos**.

Apoya lo anterior, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia VI.2o.A. J/9, localizable en la página 2147 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, de enero de 2006, de rubro y texto siguientes:

*“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

**VI. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y ALEGATOS.** Por lo que hace al derecho de audiencia otorgado a la tercera interesada, tanto del escrito de inconformidad como de ampliación, se tiene que por escritos presentados en este Órgano Interno de Control el dos de mayo de dos mil dieciséis (*fojas 1479 a 1496*) y el trece de julio de dos mil dieciséis (*fojas 1756 a 1759*), la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** manifestó los argumentos que su derecho convino, mismos que se reseñan a continuación:

- *Que el argumento esgrimido por el consorcio inconforme es improcedente, dado que existe consentimiento tácito, al aceptar el resultado del fallo en la partida uno, resultando contradictorio al ser el mismo servidor público quien firma en la adjudicación de la partida dos.*
- *Que resulta improcedente que el consorcio inconforme impugne únicamente el fallo emitido para la partida dos, esgrimiendo una indebida fundamentación y motivación en el*

otorgamiento de 57 (cincuenta y siete) puntos a nuestra empresa, dado que la convocante utilizó el mismo criterio para emitir el fallo en ambas partidas.

- Que el consorcio inconforme no señala que a su proposición técnica le fueron otorgados 59 (cincuenta y nueve) puntos de los 60 (sesenta) posibles, obteniendo un puntaje mayor al otorgado a mi representada, por lo que lejos de cuestionar la indebida motivación y fundamentación por la convocante en la adjudicación de la partida dos, debió acreditar plenamente que la evaluación a su proposición económica fue indebidamente motivada y fundada al obtener 36.88 (treinta y seis punto ochenta y ocho) puntos de los 40 (cuarenta) posibles, aceptando tácitamente tal puntaje, al igual que el otorgado a la parte económica de la proposición de **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**
- Que **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** cuenta con la capacidad de recursos económicos y equipamiento, al organizar los siguientes eventos:
  - 1) La Cumbre del G-20, efectuada en 2012 en Los Cabos, B.C.S., del catorce al veinte de junio, con atención a una asistencia mayor a 38,000 (treinta y ocho mil) personas.
  - 2) Actividades que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el segundo semestre de la Presidencia de México del G-20, efectuadas en 2012 en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, del primero de septiembre al treinta de noviembre, y con atención a una asistencia mayor a 21,000 (veintiún mil) personas.
  - 3) Servicios de logística y organización necesarios para llevar a cabo el evento denominado "XXIV Cumbre Iberoamericana", efectuada en 2014 en Veracruz, del veintiocho de noviembre al doce de diciembre, con atención a una asistencia mayor a 58,000 (cincuenta y ocho mil) personas.
- Que en bases no se impuso la obligación a la convocante de dar a conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para asignar los 57 (cincuenta y siete) puntos en la evaluación técnica de la proposición de **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**
- Que el consorcio inconforme conocía los criterios de evaluación de la licitación impugnada al adquirir las bases, no llevándose a cabo dos licitaciones sino una con dos partidas, por lo que tales criterios fueron los mismos para ambas. De ahí que, al no haber realizado manifestación alguna en torno al criterio de evaluación a utilizarse, haya precluído su derecho para impugnarlo.
- Que en bases nunca se indicó que los concursantes acreditaran que en un solo día hubiera la asistencia de 20,000 (veinte mil) personas, sino que el requisito consistió en que se presentaran "contratos" de organización de "eventos" realizados de 20,000 (veinte mil) asistentes. Por tanto, se reitera, no se indicó que el contrato fuera sobre un único evento con esa asistencia, dado que los eventos se desarrollan en diversas fechas y no en un solo día.

Sobre el particular, esta autoridad determina que dichas manifestaciones no cambian el sentido de la presente resolución, toda vez que conforme a lo expuesto en el **Considerando V** de esta resolución, la convocante no demostró haber evaluado técnicamente su proposición conforme a los

requisitos establecidos en la convocatoria y las aclaraciones realizadas en la junta de veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, además de no haber dado a conocer al resto de los licitantes la totalidad de las razones que sustentaron su posterior adjudicación en el fallo de quince de marzo de dos mil dieciséis.

Por otra parte, se reitera que la Ley no limita la impugnación de un acto de una licitación pública mediante la instancia de inconformidad a la totalidad de sus partidas, por lo que cualquier licitante que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público está en la posibilidad de impugnar la o las partidas en las que se considere afectado, y será atribución de la autoridad revisora, en la especie, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, determinar si le asiste o no la razón.

Respecto al escrito de alegatos presentado por el consorcio inconforme el siete de septiembre de dos mil dieciséis (*fojas 1809 a 1825*), esta autoridad determina que los mismos consisten en reiterar las manifestaciones realizadas en sus escritos inicial y de ampliación de inconformidad, en los cuales expuso lo que a su derecho convino respecto de los documentos en que obran los actos del procedimiento de contratación, los contratos presentados por la tercera interesada en su proposición, así como los informes rendidos por la convocante, por ende, no pueden considerarse como alegatos de bien probado. No obstante, los argumentos hechos valer en dichos escritos fueron considerados en la emisión de la presente resolución, al demostrarse las irregularidades cometidas por la convocante en la evaluación técnica y posterior adjudicación de la tercera interesada, al tenor del análisis efectuado en el **Considerando V**.

Asimismo, por lo que hace a los argumentos relativos a la incompetencia del servidor público que emitió el fallo de la licitación impugnada, esta autoridad reitera, que el emisor fue el entonces Director General de Recursos Materiales y Servicios, quien presidió el acto de notificación de fallo y suscribió el acta correspondiente, mientras que únicamente firmaron, como encargados de la evaluación, el entonces Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático, el Director General Adjunto de Servicios, Almacenes e Inventarios, así como el Director de Relaciones Laborales de la Dirección General de Personal, ello conforme al artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el numeral 94 inciso iv de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría de Educación Pública.

Por lo que hace a la empresa tercera interesada, se tiene que no formuló alegatos en el plazo de tres días hábiles concedido en acuerdo de primero de septiembre de dos mil dieciséis (*fojas 1802 a 1808*).

**VII. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** La presente resolución se sustentó en las pruebas anunciadas y proporcionadas por el consorcio inconforme en sus escritos inicial y de ampliación, presentados el veintiocho de marzo y veintitrés de junio de dos mil dieciséis, así como aquellas remitidas por la convocante en sus informes circunstanciados sobre el escrito inicial y de la

ampliación, recibidos el diecinueve de abril, seis y trece de mayo y cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a las que se otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 93 fracciones II, VII y VIII, 129, 130, 188, 190 a 197, 200, 202, 207, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo siguiente:

**a) Respecto a las documentales públicas:**

- Copia certificada del instrumento público 34,664 (treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro), de veintidós de febrero de dos mil diez, otorgado ante la fe del Notario Público setenta del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a través del cual el **C. [REDACTED]** acreditó la representación legal suficiente como apoderado legal para promover el escrito inicial de inconformidad a nombre de **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.**
- Copia certificada del instrumento público 7,512 (siete mil quinientos doce), de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, otorgado ante la fe del Notario Público ciento setenta del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a través del cual el **C. [REDACTED]** acreditó la representación legal suficiente como Administrador Único para promover el escrito inicial de inconformidad a nombre de **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.**
- Copia certificada del instrumento público 51,541 (cincuenta y un mil quinientos cuarenta y uno), de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del Notario Público ciento ochenta y seis de la Ciudad de México, a través del cual el **C. [REDACTED]** acreditó la representación legal suficiente como apoderado legal para promover el escrito de audiencia a nombre de **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**
- Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**, así como Cédula de Identificación Fiscal, por las que dicha empresa acreditó contar con dicho registro.
- Copia simple de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016**, por la que acreditó la emisión de dicho procedimiento de contratación por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública, así como de los requisitos establecidos en su Anexo Técnico.
- Copia certificada del acta de junta de aclaraciones de veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por la que se acreditó la realización de dicho acto y la modificación a los requisitos del Anexo Técnico, sobre los que se realizó la evaluación de las proposiciones.

- Copia certificada del acta de la presentación y apertura de proposiciones de dos de marzo de dos mil dieciséis, por la que se acreditó la realización de dicho acto y la presentación de las proposiciones por parte del consorcio integrado por **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** y **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.**, así como de la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**
  - Copia certificada del acta de notificación del fallo del procedimiento impugnado, así como su dictamen técnico, ambos de quince de marzo de dos mil dieciséis, por la que se acreditó la realización de dicho acto, así como la indebida evaluación técnica y adjudicación de la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.** por parte de la convocante.
  - Informe circunstanciado rendido en oficio 712/DGRMS/0528/2016 de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por la que el que la convocante dio contestación a los argumentos del consorcio inconforme.
  - Contrato abierto de prestación de servicios celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**, de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por el que se acreditó la celebración de dicho instrumento entre la convocante y la tercera interesada.
- b) Respecto a las **fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia:**
- Convenio de asociación para la presentación de proposición conjunta, celebrado entre **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.** y **EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.**, en la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016**, por el que se acreditó la participación conjunta de dichas empresas.
  - Expediente íntegro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016**, así como la proposición presentada de manera electrónica por la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**, particularmente en los archivos relativos a los Contratos **AD 41-33903-133/2012**, **SRE-DRM-AD-75/12** y **SRE-DRM-AD-82/14**, y por los que se acreditó la indebida puntuación otorgada por parte de la convocante en el subrubro *Especialidad* y el rubro *Cumplimiento de contratos*.
- c) Respecto a las **presuncionales:**
- Aquellas ofrecidas por el consorcio inconforme, se les otorgó valor probatorio pleno.

#### **VIII. CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN Y DIRECTRICES PARA LA REPOSICIÓN.**

Conforme a lo expuesto en el **Considerando V**, al resultar fundados los argumentos esgrimidos por el consorcio inconforme por lo que hace a la indebida evaluación técnica y posterior adjudicación de la proposición presentada por **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**, y con fundamento en

lo dispuesto por el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a su diverso 15 párrafo primero que establece que *“los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente”*, esta Titularidad **decreta la nulidad del fallo emitido el quince de marzo de dos mil dieciséis, así como de su dictamen técnico**, dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016**, relativa a la **“CONTRATACIÓN ABIERTA DE LOS SERVICIOS INTEGRALES PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE EVENTOS”**, únicamente por lo que corresponde a la **PARTIDA DOS**, para el efecto de que en el plazo máximo de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública:

1. **Evalúe, de nueva cuenta, la parte técnica** proposición de la empresa **TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.**, únicamente en lo relativo a los contratos presentados para acreditar el subrubro **Especialidad** y el rubro **Cumplimiento de contratos** de la **PARTIDA DOS** del procedimiento de que trata, ello en estricto apego al contenido de la convocatoria, las disposiciones aplicables en la materia, así como lo razonado por esta autoridad en el **Considerando V** de la presente resolución, **y asigne el puntaje técnico que corresponda** conforme a lo establecido en el Anexo Técnico de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016**, así como las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones de veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el entendido de que los puntos restantes de la evaluación técnica que no fueron objeto de impugnación, queda subsistente y firme.
2. **Emita el dictamen y el fallo** que conforme a derecho proceda, debidamente fundado y motivado, aplicando lo dispuesto en los artículos 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en atención a lo expuesto en el Considerando V de la presente resolución, mismo que deberá constar en acta y hacerse del conocimiento de los interesados, así como de las áreas de la convocante involucradas.

Asimismo, **el fallo deberá ser emitido por el servidor público que resulte competente** conforme al numeral 94 inciso iv de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría de Educación Pública, y en estricta observancia de la Ley de la materia. **Dicho servidor público deberá ser de carrera y de estructura.**

3. Por lo que respecta al contrato derivado del procedimiento de contratación que se ha declarado nulo, tome en consideración lo previsto en el artículo 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a su diverso 54 Bis, los cuales a la letra establecen:

*“Artículo 54 Bis. La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la*

*necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. En estos supuestos la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.”*

“Artículo 75. [...]”

*En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.”*

Actuaciones que se dejan bajo la más estricta responsabilidad de la convocante.

4. En la reposición de los actos antes señalados, deberá tomar en consideración el sentido, directrices y alcances de la resolución emitida en el diverso expediente de inconformidad **INC. 004/2016**.
5. Remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, **a más tardar el día hábil siguiente** a aquel en que se practiquen.

Se hace del conocimiento de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS**, que de conformidad con el artículo 75 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el desacato a la resolución emitida por esta Titularidad, será objeto de sanción de acuerdo a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, se solicita al **Director General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública**, implemente las medidas que estime necesarias, a efecto de que los servidores públicos encargados de la realización de los procedimientos de contratación pública eviten incurrir en irregularidades como las advertidas en el presente asunto, toda vez que las mismas restan transparencia e imparcialidad a estos, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

**IX. VISTA AL ÁREA DE QUEJAS DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** Toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito se advierten diversas irregularidades en la evaluación y emisión del fallo en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016**, así como en el desahogo de los requerimientos formulados por esta autoridad en la tramitación de la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a los diversos 8 fracción XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 80 fracción III numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, remítase a la **Titularidad del Área de**

**Quejas de este Órgano Interno de Control**, copia certificada del expediente en que se actúa, para que el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto a la conducta del personal que, en su momento, estuvo involucrado en la comisión de dichas irregularidades.

Por lo expuesto y razonado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADA** la inconformidad promovida por el consorcio integrado por las empresas **CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V. y EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.** contra el fallo de quince de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública en la **PARTIDA DOS** de la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-E77-2016**, relativa a la **“CONTRATACIÓN ABIERTA DE LOS SERVICIOS INTEGRALES PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE EVENTOS”**.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a su diverso 15 párrafo primero, **SE DECRETA LA NULIDAD DEL FALLO DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS**, para los efectos precisados en el **Considerando VIII** de la presente resolución.

**TERCERO.** Requierase a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública, para que en el plazo máximo de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en los términos del **Considerando VIII**.

**CUARTO.** Dese vista al **Área de Quejas de este Órgano Interno de Control** en los términos precisados en el **Considerando IX** de esta resolución.

**QUINTO.** De conformidad con el párrafo tercero del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los particulares interesados que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias judiciales competentes.

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los diversos 70 fracción XXXVI, 112, 113 fracción XI y 116 de la citada Ley y 68, 106, 109, 110 fracción XI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, elabórese **versión pública** de la presente resolución, y publíquese en su momento en el

sistema CompraNet, en atención a lo señalado en el artículo 73 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución en forma personal al consorcio inconforme y a la empresa tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69 fracciones I inciso d, y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó la **LICENCIADA ROCÍO CUESTA SOLANO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, ante los testigos de asistencia que firman la presente para la debida constancia legal.

**TESTIGOS DE ASISTENCIA**

---

**LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ**

**LIC. EZEQUIEL RAMÍREZ GÓMEZ**

PARA: C. [REDACTED] - CREATIVIDAD Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V. y EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

[REDACTED] Autorizados: [REDACTED]

**LIC. ROBERTO BENJAMÍN CARMONA FERNÁNDEZ.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.-** Nezahualcóyotl 127, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad de México.

C. [REDACTED] - TURISMO Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

[REDACTED] Autorizados: [REDACTED]

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada y confidencial."